

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
SALAMANCA**

SENTENCIA: 00118/2023

Modelo: N11600
PLAZA DE COLON, S/N, 2ª PLANTA
Teléfono: 923284776 **Fax:** 923284777
Correo electrónico: contencioso2.salamanca@justicia.es

Equipo/usuario: E

N.I.G: 37274 45 3 2023 0000184

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000087 /2023E /

Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA

De D: :

Abogado: :

Procurador

Contra ORGANISMO AUTONOMO DE GESTION ECONOMICA Y RECAUDACION OAGER

Abogado: LETRADO DE CORPORACION MUNICIPAL

Procurador

S E N T E N C I A N° 118/2023

En SALAMANCA, a catorce de septiembre de dos mil veintitrés.

Doña _____, Juez en Sustitución del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Salamanca, dicta la presente sentencia, una vez vistos y oídos los Autos de Procedimiento Abreviado que llevan por número 87 /2023, iniciados a instancia de _____, representado y asistido jurídicamente por _____, contra resolución Ayuntamiento de Salamanca.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO- La representación procesal de la parte recurrente, Don _____, interpuso recurso contencioso Administrativo frente a la resolución 302/S23, emitida por el Gerente de Organismos Autónomo de Gestión Económica y Recaudación del Ayuntamiento de Salamanca,

acordado declarar nula y no conforme a derecho, a la misma, condenando, a la administración demandada, a estar y pasar por este pronunciamiento, así como a rectificar, en el sentido de efectuar una única liquidación para la unidad del local que constituye el local, bajo referencia catastral 6288103TL7368G01390E, devolución de los importes abonados, como sujeto pasivo, por esta parte, en concepto de tasa de basura. A todo lo anterior, pretende condena en costas a la administración demandada.

Esta parte suplica imposición de costas a la administración demandada.

Admitido a trámite el escrito, por Decreto del día 2 de Junio del año 2023, se dio, al presente, el impulso procesal que impone el ordenamiento jurídico para procedimiento abreviado.

SEGUNDO- El acto de la vista se desarrolló en lugar, día y hora previamente señalado, fiel reflejo de todo lo acontecido se encuentra recogido la correspondiente Acta audiovisual.

Declarado abierto el acto, la parte demandante ratifica su escrito de demanda, y de contrario, el Ayuntamiento de Salamanca, se opone a la pretensión de la recurrente, alegando los hechos y la fundamentación jurídica que estimó oportuno, en defensa de sus intereses.

Terminado el desarrollo de la prueba, únicamente documental, los Letrados concluyeron, quedando los Autos vistos para sentencia.

TERCERO- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales de obligado cumplimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO-La demandante recurrente, Don [Nombre], en su escrito de demanda, expone que, con carácter

previo, que acompaña diferentes liquidaciones recibidas, en concepto de tasas de basura, y que interpone recurso de reposición frente a la resolución dictada por el Ayuntamiento de Salamanca, al respecto, notificada la decisión el día 31 de enero del año 2023.

Hace saber que, Don , es propietario del local sito en la calle ' , y que, el referido local, constituye una unidad constatable, a través de la Oficina de Catastro. Adjunta documento número 4, referencia catastral del local e información extraída de la sede electrónica del catastro. Documento número 5, plano del local.

Mantiene que, dicho local, se encuentra dividido para facilitar la labor de profesionales que desarrollan su actividad laboral, ocupando, cada uno de ellos, un espacio, que podría asemejarse a una habitación destinada, únicamente, a tal fin, aporta documento número 6 contratos arrendatarios del local. Que, no obstante, en su conjunto, el local, aparece identificado bajo la oficina número 7, en las placas identificativas de los profesionales que en él trabajan, y, también, consta así consignado en la entrada del local, con una serie de zonas comunes. Que los profesionales que trabajan, en cada uno de los espacios, hacen uso conjunto de la sede del resto de zonas comunes, compartiendo gastos, tales como los gastos de limpieza, gastos de mantenimiento y otros, y, por lo tanto, considera que cada uno de los espacios u oficinas que se encuentran en el local no reúnen características necesarias para ser consideradas unidad de local. Aporta documento número 7, 3 facturas de Iberdrola correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2022. El documento número 8, facturas de luz prorrateadas entre los arrendatarios de los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2022, respectivamente. Que, además , mantiene que se especifica cada uno de los contratos de arrendamiento de forma clara, que se accede a una parte de dicho local con la superficie correspondiente para un uso profesional aplicable a cada uno de ellos , considerando que cada una de las actividades son calificadas como inocuas, y,

por lo tanto, se genera una mínima cantidad de residuos. Aporta documentos número 9, Fotográfico del local.

Documento número uno aportado por el actor, copias de las liquidaciones, refiriendo que, en fecha de 23 de diciembre del año 2022, se recibieron diferentes notificaciones, por parte del Ayuntamiento de Salamanca, Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación, relativas a las liquidaciones de tasa por recogida de basuras en la oficina local, sita en calle , siendo, éstas, las liquidaciones que referencia, no mostrando conformidad.

Añade, que, en fecha de 24 en el año 2023, interpuso recurso de reposición, por considerar que no se ajustan a Derecho, provocando indefensión, y, así aporta documento número 3, copias del recurso de reposición. Que, en fecha 29 de enero del año 2023, mediante una resolución 302/S 23, emitida por el Gerente de Organismos Autónomos de Gestión Económica y Recaudación del Ayuntamiento de Salamanca, se desestimó enteramente recurso de reposición, contra liquidaciones practicadas en concepto de tasas por recogida de basura, aporta una copia de la resolución, documento número 3.

La recurrente suplica que se tenga por presentado formulado procedimiento abreviado, recursos contencioso administrativo contra la resolución 302/S23, emitida por el Gerente de Organismos Autónomo de Gestión Económica y Recaudación del Ayuntamiento de Salamanca, acordado declarar nula y no conforme a derecho, a la misma, condenando, a la administración demandada, a estar y pasar por este pronunciamiento, así como a rectificar, en el sentido de efectuar una única liquidación para la unidad del local que constituye el local, bajo referencia catastral 6288103TL7368G01390E, devolución de los importes abonados, como sujeto pasivo, por esta parte, en concepto de tasa de basura. A todo lo anterior, pretende condena en costas a la administración demandada.

De contrario, en el acto de la celebración de la vista, la administración demandada se opone a la pretensión de la parte actora, aduciendo que la liquidación se lleva a cabo por cada uno de los despachos individualmente diferenciados, toda vez que son elementos ocupados, desempeñando, cada uno de ellos, una actividad profesional distinta, y, por lo tanto, no se debe estar a la unidad de la referencia catastral, sino a la propia actividad desarrollada en cada uno de los espacios diferenciados, dentro del inmueble, teniendo en consideración que, sobre cada uno de los espacios, se han celebrado contrato de arrendamiento distinto y que no se daría la circunstancia de exigibilidad actual para el supuesto de que el inmueble se encontrará vacío y libre de explotación.

SEGUNDO- Desde luego, las posturas, en la presente Litis, de cada una de las partes, así como de sus respectivos se encuentran perfectamente diferenciados y opuestos, habida cuenta que la demandante pretende que se exija una única cantidad, por el Ayuntamiento de Salamanca, en concepto de tasa de basura, basada en la unidad física del inmueble, tal y como figura en el catastro, con número identificativo , por no considerar trascendente que se hayan celebrado distintos contratos de arrendamiento, sobre las diferentes partes del local, qué, a su vez, son susceptibles de aprovechar la actividad laboral o profesional de los distintos arrendatarios. Para esta parte, la tasa de basura que soporta es excesiva, sin embargo, para la administración demandada, que defiende que, a causa de las distintas actividades que se desarrollan en el lugar, arrendamientos diferenciados, que generan basura propio y que producen beneficios individuales, se ajusta a Derecho y, en consecuencia, se hace necesario exigir, por separado y de forma individual, la tasa, a cada una de las actividades que se desarrolla en el inmueble, siendo perfectamente diferenciables.

Acreditado y reconocido por el Ayuntamiento de Salamanca, que se han llevado a cabo distintas liquidaciones de tasa por recogida de basura, sobre el inmueble sito en Calle
{ , propiedad del

demandante, correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2022, aportando, la parte demandante, las diferentes liquidaciones, reconocidas por la administración demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de tasas y precios públicos, ley 8/1989, de 13 de abril, Tasas son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios a la realización de actividades en régimen de Derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 7 del mismo cuerpo legal, la tasa tenderá a cubrir el coste del servicio o de la actividad que constituya su hecho imponible. El apartado segundo del artículo 19, en general y con arreglo a lo previsto en el párrafo siguiente, el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no se den en su conjunto del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida. En apartado tercero, para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, las necesarias para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige la tasa, todo ello, con independencia del presupuesto con cargo al cual se satisfaga.

En cuanto a la ordenanza municipal del Ayuntamiento de Salamanca, Artículo 13.2, tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales que podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellos beneficios del servicio.

Artículos 6 y 7 de la Ordenanza Municipal, constituye la base imponible de esta tasa la unidad de acto de prestación del servicio, y la cuantía tributaria consistirá en una cantidad fijada por unidad de local que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde estén ubicados aquellos. En lo referente a los despachos profesionales y oficinas en general, se recoge el importe al trimestre para cada uno de los despachos.

El Tribunal Supremo mantiene, en reiterada jurisprudencia, que la tasa de basura se devenga en la medida en que el servicio de recogida de basuras esté establecido y los locales, viviendas, etcétera, se hallen en la ruta que siguen los vehículos de recogida, siendo, a estos efectos, intrascendente que ocasionalmente una vivienda concreta se encuentre desocupada y en interpretación de la Ordenanza Municipal que exige que estarán obligados, en concepto de contribuyentes por la tasa que se establece en esta ordenanza a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la ley general Tributaria, considera, el Tribunal Supremo, que, incluso, en aquellos lugares en los cuales la vivienda estuviera deshabitada, seguiría siendo sujeto pasivo de la tasa una vez que la tasa de basura se devengan no sólo cuando, efectivamente, se recoge la basura, sino, también, cuando existe la posibilidad potencial de utilizar el servicio. Es decir, para el Alto Tribunal la condición de contribuyente, para el caso de recogida de basura, no está condicionado a la habitabilidad del local sino a la prestación del servicio en sí considerado, añadiendo que el importe estimado de la tasa tiene que fijarse en función del coste previsible del servicio, a tenor de lo dispuesto en el artículo 24.1 de la Ley, resultando evidente que no puede establecerse un coste, ni siquiera aproximado, si en lugar de tomar en consideración el número de viviendas afectadas por el servicio, hubiera de tomarse a voluntad de cada contribuyente el que resultase de la mayor o menor ocupación de las mismas o de la mayor o menor entidad del volumen de basuras generado. Así, de esta manera, el Alto Tribunal considera declara ajustado a Derecho la exigencia de la tasa a todos aquellos que pueden beneficiarse

de la recogida de basura, ya sea de forma efectiva, ya sea la posibilidad de beneficiarse por el mero hecho de ser prestado por la administración.

Para ser sujetos pasivos de la tasa de basura, se tendrá en consideración la circunstancia del inmueble, del lugar donde se encuentran, la naturaleza de la actividad desarrollada en el mismo, sin olvidar que la posibilidad u opción del uso del servicio presume su exigibilidad.

En el momento actual el Alto Tribunal se inclina a que para el cálculo de la cuota tributaria, el principio de equivalencia exige la determinación previa del volumen de residuos generados para cada actividad sujeta a gravamen, de conformidad con el fundamento jurídico cuarto y apartado segundo de la parte resolutoria del auto del 23/11/2022. Con la finalidad de analizar la correcta interpretación de los artículos 24.2 y 25 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, RD legislativo 2/2002 y otros preceptos afines, artículo 7, 19 y 20 de la ley 8/1989 de tasas y precios públicos del Estado y, por lo tanto entiende que la tasa por el servicio de recogida, tratamiento y eliminación de residuos urbanos, no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o del valor de la prestación recibida. No obstante, dicho lo anterior, el propio Tribunal Supremo ilustra y exige que de la tasa atenderá a los sectores o actividades, a la cantidad y tipología de residuos, para, así, poder distribuir el coste total de servicio entre todas las actividades, porque, sólo conociendo cuántos residuos se generan en cada una de ellas, se puede valorar la capacidad económica y la proporcionalidad en el coste del servicio. En todo caso comprobamos que la actividad que produzca beneficio debe ser susceptible de carga contributiva toda vez que supone que la administración competente esté obligada a prestarle el servicio público de recogida de basura.

De esta manera, de conformidad con el artículo 23 de la ley de Haciendas locales, Texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, que, de forma expresa, dispone que aquellos sujetos pasivos de las tasas, en concepto de

contribuyentes, tanto a las personas físicas o jurídicas, así como las entidades que se refiere al artículo 35.4 de la Ley 58/2003, que soliciten o se beneficien, o se vean afectados por los servicios prestados por la entidad, por la administración encargada de la recogida de basuras, contemplando las circunstancias concurrentes en el presente a pesar de que no hay duda en cuanto a la unidad física del inmueble, que éste forma una unidad en el catastro, tampoco hay duda en cuanto a que, dentro del propio inmueble, se llevan a cabo distintas actividades económicas, a favor de arrendatarios diferente, perfectamente diferenciados en los contratos de arrendamientos aportados al presente procedimiento, y que, por ende, se benefician, cada uno de los arrendatarios, de la totalidad del servicio o actividad de recogida de basuras y de residuos urbanos, llevada a cabo por parte de la administración. En consecuencia, toda vez que el Alto Tribunal nos obliga a estudiar la realidad de la actividad desarrollada en el inmueble y a diferenciar la naturaleza del mismo, así como de los ingresos que se obtengan, en la cuestión que ahora nos interesa diferenciamos distintos contribuyentes que se benefician del servicio de basura, que, a su vez, dentro del inmueble tiene reservada una parte del mismo para su propio uso y utilidad. Así las cosas, cada uno de ellos los consideramos como contribuyentes, como sujetos pasivos de la propia tasa, habida cuenta que, de forma individual, cada uno de los arrendatarios se beneficia del referido servicio, que, a su vez, genera su propia basura, independientemente de la cantidad que generen los demás, y que responde a una actividad laboral/profesional que le permite ingresos propios que en modo alguno se vinculan al de resto de arrendatarios, ni tampoco a la totalidad del inmueble registrado en el catastro.

Con la prueba practicada se nos hace imposible llevar a cabo una liquidación concreta y justa para cada una de las partes arrendadas, en aras de preservar el principio de equivalencia, aunque nos resulta indiscutiblemente la posibilidad de individualizar tanto la parte concreta que se arrienda a cada arrendatario, así como la actividad de cada uno y dar por cierto que sus beneficios, por razón del trabajo/actividad, no se reparten, permitiendo, así,

diferencias a distintos sujetos pasivos, artículo 13 de la Ordenanza.

Independientemente de la actividad que se desarrolle, se benefician, cada uno de los arrendatarios, de una parte exclusiva del inmueble, generando beneficios propios e individuales, así como su propia basura, y ésta, a su vez, genera a su vez una serie de costes o gastos, para la administración demandada, artículo 7 Ley de Tasas. De esta manera, de conformidad con el artículo 26 de la ley de Haciendas locales, entendemos que la tasa, en el presente, es perfectamente exigible, tal y como está procediendo el ayuntamiento, toda vez que la propia naturaleza del hecho imponible, conforme a la ordenanza fiscal, 13.2.1, cada uso privativo y aprovechamiento especial del servicio público de recogida de basura están íntimamente ligados y no se ha probado que el ayuntamiento no lleve a cabo el efectivo servicio, a favor de los distintos arrendatarios.

Para todo caso, el hecho imponible de la tasa se produce cuando el Ayuntamiento tiene implantado el servicio y en funcionamiento, y, en el presente, tanto del servicio como del funcionamiento se ven beneficiados los distintos arrendatarios, de forma individual, independiente del conjunto y de la unidad del inmueble en sentido físico, así como del resto de contribuyentes. Sin discusión en cuanto a que el servicio y el funcionamiento de la recogida de basuras se encuentra activo, y dadas las circunstancias concurrentes, ya expuestas, así como que el uso que haga cualquier arrendatario no impide el del otro el resultado es que sobre cada parte del local que resulta que resulta, a su vez, idónea para el desarrollo de actividad laboral o profesional, fuente de obtención de ingresos, que se benefician del servicio de recogida de basura/residuos, será considerado como contribuyente/sujeto pasivo distinto del resto y todo ello pese a no ser necesario que cada arrendatario solicite, a la administración, que recoja la basura que genera, de forma individual, habida cuenta que el Ayuntamiento prestan el servicio de forma general, a la comunidad, de manera continuada, en beneficio del interés general (en un primer orden) y del interés particular, sin olvidar que nos

encontramos ante un servicio municipal general y obligatorio. De esta manera, se justifica el devengo diferenciado y separado, dada la efectividad del servicio de basura prestado, por el Ayuntamiento de Salamanca.

En cuanto al principio de capacidad económica, que constituye uno de los principios informadores del sistema tributario en su conjunto, de conformidad con lo recogido en el artículo 33.1 de la Constitución, y, por lo tanto, en consideración en mayor o menor medida en todos los tributos y tasas, este principio no implica que se deje de considerar a la tasa, de manera tradicional, como la contraprestación a la utilización o aprovechamiento del dominio público, por la prestación de un servicio público o por la realización de una actividad administrativa que se refiera a afecte o beneficie y de modo particular, a quien la provoca. Es decir, al sujeto pasivo está vinculado a la actividad administrativa que desarrolla el Ayuntamiento de Salamanca, dado que la actividad prestada por la administración es el presupuesto de hecho de la tasa, estando el principio de capacidad económica en un escalón inferior a la exigencia, a la propia administración, de prestar este servicio necesario. El concepto de tasa lleva inherente la idea de contraprestación, lo que permite que los principios informadores de esta modalidad tributaria prevalezca.

Por todo lo expuesto, se desestima la pretensión de la parte demandante-recurrente y se mantiene la resolución administrativa recurrida.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de LJCA se impone costas a la parte demandante.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

SE DESESTIMA el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de Don
contra la resolución 302/S23, emitida por



el Gerente del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación del Ayuntamiento de Salamanca.

Se mantiene en su integridad la resolución recurrida.

Se condena en costas a la parte actora.

Cabe recurso.

Así, por ésta mi sentencia, lo pronuncio ,mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N. 2 SALAMANCA

Modelo: N06550

PLAZA DE COLON, S/N, 2ª PLANTA
Teléfono: 923284776 **Fax:** 923284777
Correo electrónico: contencioso2.salamanca@justicia.es

Equipo/usuario: E

N.I.G: 37274 45 3 2023 0000184
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000087 /2023
Sobre ADMINISTRACION TRIBUTARIA
De:
Abogado:

Contra: ORGANISMO AUTONOMO DE GESTION ECONOMICA Y RECAUDACION OAGER
Abogado: LETRADO DE CORPORACION MUNICIPAL

A U T O

En SALAMANCA, a veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.-Se dictó sentencia en el presente procedimiento y, una vez notificada a las partes, la administración demandada instó aclaración de sentencia, dándose traslado al demandante, con el resultado que obra en autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-El artículo 214 de la LEC, después de proclamar el principio de que los tribunales no podrán variar las resoluciones judiciales una vez firmadas, admite, sin embargo, la posibilidad de aclarar algún concepto oscuro, de oficio o a petición de parte, que deberá interesarlo en el plazo de dos días hábiles siguientes al de la publicación de la resolución.

SEGUNDO.-En el presente caso, procede estimar la petición de aclaración de sentencia instada por la Administración demandada, habida cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1.a de Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa, las sentencias de los juzgados de lo contencioso-administrativo... serán susceptibles del recurso de apelación, salvo que se hubieran dictado en aquellos asuntos

cuya cuantía no exceda de 30.000 Euros, supuesto en el que nos encontramos en el pleito actual.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO: Aclarar la sentencia dictada en el presente procedimiento y, así, en la parte de la misma en la que consta que cabe recurso, debe ser sustituido por NO CABE RECURSO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1.A Ley Jurisdicción Contencioso Administrativo, Ley 29/1998, de 13 de Julio.

-Unir testimonio a las actuaciones y el original junto con la resolución aclarada al Libro Registro correspondiente.

MODO DE IMPUGNACION: No cabe recurso alguno contra la presente resolución, sin perjuicio de los recursos que, en su caso procedan contra la resolución objeto de aclaración, cuyo plazo comenzará a computarse desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución.

Lo acuerda y firma la Ilma. Sra. _____,
JUEZ del JDO. CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N. 2 de SALAMANCA por
sustitución. Doy fe.

LA JUEZ

LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.